



Administración del Estado

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

CAPITANIA MARITIMA DE MOTRIL

Administración

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. CAPITANIA MARITIMA DE MOTRIL. Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.

Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.

EDICTO

D. Fernando Ramos Corona, jefe Provincial y Capitán Marítimo de Motril,

HACE SABER:

Para general conocimiento, en cumplimiento de la legislación vigente, y dentro de las competencias de la Administración General del Estado, ejercidas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, las siguientes normas de seguridad marítima e instrucciones se aplicarán en todas las aguas del litoral de la Provincia de Granada:

DEFINICIONES:

Zona de navegación en aguas protegidas, Zona 7, queda definida como navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros.

1.- NADADORES EN PRÁCTICA DEPORTIVA

1.1- La práctica de la natación en aguas abiertas se realizará siempre en horario diurno (se entiende por horario diurno el comprendido desde una hora después al orto y una hora antes ocaso), siendo obligatorio el uso de boya individual de señalización fuera de las zonas de baño debidamente balizadas. No será necesaria la boya de señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores o cuando se disponga de canales o área específicamente balizados por las autoridades competentes para realizar esta actividad.

1.2- Estará prohibida la natación en puertos, canales de entrada a estos y en los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño, salvo concentraciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas.

2.- NAVEGACIÓN

2.1- Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo (según definición recogida en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.) se mantendrán apartados un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores.

2.2- En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de artefacto náutico de recreo autopropulsado o de arrastre a excepción de las embarcaciones de limpieza y socorrismo siempre que su velocidad sea inferior a tres nudos y se extreme la vigilancia, asimismo estará prohibido su amarre a las líneas de boyas que delimitan las zonas de baño, canales de acceso , salvo que esté expresamente permitido por la autoridad competente.

2.3- Los canales balizados de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada o salida de embarcaciones y artefactos náuticos, dicha actividad se realizará con luz diurna y a velocidad inferior a tres nudos.

2.4.- Toda embarcación que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica, salvo por causas de fuerza mayor. Dichas embarcaciones deberán maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y en ningún caso sobrepasarán la velocidad de tres nudos.

2.5- Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo propulsados a motor tendrán prohibida la navegación en cuevas.

3.- FONDEO DE BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO

3.1- Estará prohibido el fondeo de buques y embarcaciones de recreo en zonas de baño, en caso de fondeo en las proximidades de estas se garantizará, en todo caso, una distancia de seguridad que evite que el borneo del buque o la embarcación invada dicha zona.

4.- ARTEFACTOS FLOTANTES.

4.1-El uso de artefactos flotantes se realizará con luz diurna.

4.2- La práctica de paddle surf, kayak e hidro pedales se realizará en la franja de mar que va desde los 50 a los 500 metros de la costa y a una distancia máxima de 2 kilómetros de playa o lugar accesible. Dicha actividad se realizará en condiciones meteorológicas favorables (fuerza del viento inferior a 15 nudos, altura de olas inferior a un 1 metro y visibilidad superior a 6 millas náuticas).

4.3- La práctica del kite surf y fly surf se realizará a una distancia superior a 200 metros de las zonas de baño, manteniendo una distancia mínima de 100 metros respecto de buques, embarcaciones, artefactos flotantes y del resto de usuarios. La salida y entrada se realizará por los canales de entrada y salida de las zonas de baño balizadas o en los extremos de las playas sin balizar.

5.- ARTEFACTOS FLOTANTES DE ARRASTRE (SKY-BUS, FLY-FISH, PARACRAFT, BANANAS, DONUTS FLOTANTES, ESQUÍ NÁUTICO Y SIMILARES).

5.1- Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas y casco de seguridad. Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

5.2- El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

5.3- La actividad se realizará a una distancia superior de 200 metros de las zonas de baño, manteniendo una distancia mínima de 100 metros a buques, embarcaciones o artefactos flotantes.

6.- MOTOS NÁUTICAS

6.1- Queda prohibida la navegación con motos náuticas tanto en la zona de baño como en la franja de mar adyacente de 200 metros a esta. Se permitirá la navegación de las motos náuticas para acceder a los canales de lanzamiento y varada, o salir de estos hacia la mar, o bien en zona de baño no balizada para acceder a la orilla, con una derrota perpendicular a la playa a una velocidad que no superará los 3 nudos.

6.2- La navegación con motos náuticas se realizará en horario diurno. Dicha actividad se realizará en condiciones meteorológicas favorables (fuerza del viento inferior a 15 nudos, altura de olas inferior a un 1 metro y visibilidad superior a 6 millas náuticas), manteniendo una distancia mínima de 50 metros respecto de buques, embarcaciones, artefactos flotantes y del resto de usuarios.

6.3- La práctica del fly board se realizará en horario diurno a una distancia superior de 200 metros de las zonas de baño, manteniendo una distancia mínima de 100 metros a buques, embarcaciones, artefactos flotantes y resto de usuarios.

6.4- Los concesionarios de zona de motos acuáticas para alquiler sin titulación limitarán los recorridos de éstas mediante un circuito situado a 300 metros de la línea de playa, señalizado con cuatro boyas. El circuito tendrá unas dimensiones de 300x600 metros.

7.- ACTIVIDADES COMERCIALES MARITIMO-TURÍSTICAS.

7.1- Las personas físicas o jurídicas autorizadas por el órgano competente, para la ocupación de dominio público marítimo terrestre con fines de explotación comercial de actividades náuticas, precisarán de autorización para el desarrollo de su actividad, que será otorgada por esta Capitanía Marítima. Para la emisión de dicha autorización, los interesados deberán aportar declaración en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y del art. 69 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El modelo de dicha declaración estará a disposición de los interesados en Capitanía Marítima de Motril.

7.2- Las personas responsables de estas actividades llevarán un registro interno, disponible para la autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia, hora de inicio y hora estimada de finalización.

7.3- Estas actividades se realizarán en horario diurno, en condiciones meteorológicas favorables (fuerza del viento inferior a 15 nudos, altura de olas inferior a un 1 metro y visibilidad superior a 6 millas náuticas), y a una distancia máxima de 500 metros de un abrigo o playa accesible. Si la distancia fuere superior se dispondrá de al menos una embarcación propia dedicada al salvamento y asistencia de los participantes. En el caso de que alguno de los participantes sea menor de 16 años, la embarcación de salvamento será obligatoria en todo caso.

Las embarcaciones de salvamento y asistencia tendrán una potencia superior a 25 CV (18,39 kW), de bajo francobordo y estará siempre dispuesta en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.

7.4- Las personas físicas y jurídicas que organicen este tipo de actividades dispondrán de medios que permitan comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.

8.- INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO Y PARQUES ACUATICOS FLOTANTES.

8.1- Las instalaciones se situarán en las inmediaciones de la costa, dentro de zona de baño balizada, no alejándose más de 25 metros de la línea de costa, debiéndose ubicar a una distancia mínima de 50 metros de cualquier canal náutico. Contarán con escala de acceso desde la mar de forma permanente, disponiendo de guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación y aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto.

8.2- Se prohíbe su uso desde el ocaso al orto.

8.3- En caso de explotación con ánimo de lucro, será necesaria autorización por parte de esta Capitanía Marítima conforme al apartado 7.

8.4- Cuando la instalación sea realizada por una Administración Local sin ánimo de lucro, deberá existir un puesto de socorrismo en playa de los servicios públicos de la citada administración, localizada en las inmediaciones de la citada instalación dotada del personal adecuado para realizar el control, vigilancia y prestar auxilio en caso de que sea necesario.

9.- SOCORRISMO EN PLAYAS.

9.1- Las actuaciones se llevarán a cabo indistintamente con embarcaciones o motos náuticas matriculadas en las listas 5ª, 6ª y 8ª, en ningún caso se realizará con embarcaciones matriculadas en lista 7ª.
En aras de agilizar las actuaciones de socorrismo, dichas embarcaciones podrán quedar varadas en la playa para su uso inmediato ante una eventual emergencia.

9.2- Las personas contratadas por una empresa privada adjudicataria del servicio de salvamento y socorrismo de playas tienen que estar en posesión, como mínimo, de un título de capitán de yate, patrón de yate o patrón de embarcaciones de recreo y contar con las correspondientes habilitaciones anejas.
Asimismo, podrán ejercer el cargo de patrón de embarcaciones de salvamento los marineros de puente habilitados por esta Capitanía Marítima en cumplimiento de la Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre periodos de prácticas de marineros de puente que prestan servicio en embarcaciones destinadas al salvamento en playas.

9.3- Las personas que gobiernen embarcaciones inscritas en la lista 8ª, adscritas a organismos, asociaciones, entidades públicas u organizaciones humanitarias sin ánimo de lucro, que realicen actividades exclusivamente de carácter humanitario, científico y de salvamento:

- Podrán gobernar las citadas embarcaciones estando en posesión de algunos de los títulos regulados en el Real Decreto 875/2014, sin necesidad de disponer habilitaciones anejas, siempre y cuando se trate de intervenciones puntuales en el transcurso de una emergencia marítima, movilizados por el Centro Coordinador correspondiente. Así mismo, quedarán incluidas las navegaciones que se realicen con objeto del adiestramiento de las tripulaciones, para tales cometidos. Estas actuaciones podrán enmarcarse en los posibles convenios de colaboración que se han podido firmar entre la citada organización y los organismos públicos competentes en materia de salvamento marítimo.

- Podrán gobernar las citadas embarcaciones cuando se utilicen de una forma continuada, por formar parte de un servicio de socorrismo en playas a través de la firma del correspondiente contrato público entre la citada organización y el organismo público, ayuntamiento, diputación, etc. correspondiente, si se está en posesión de un título de capitán de yate, patrón de yate o patrón de embarcaciones de recreo, con las correspondientes habilitaciones anejas.

10.- CONTAMINACIÓN DE AGUAS MARÍTIMAS.

10.1- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de hidrocarburos, plásticos, basuras y residuos de cualquier naturaleza, desde embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.

11.- ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN EMBARCACIONES

11.1- El combustible que transporte una embarcación lo será para su propio consumo, salvo que se trate de una embarcación diseñada, certificada y debidamente despachada para el transporte de hidrocarburos como carga.
Las embarcaciones deben almacenar los hidrocarburos que empleen para combustible únicamente en los tanques o depósitos instalados a tal efecto, según lo que indiquen sus certificados o en su caso, la declaración de conformidad

expedida por el fabricante. La instalación de contenedores, depósitos o petacas adicionales para el almacenamiento de combustible, no recogidos en los certificados o declaraciones de conformidad, se considera una modificación no autorizada que afecta a la seguridad marítima.

11.2- Las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado impedirán la navegación de toda embarcación de las referidas en el párrafo anterior y harán constar en el informe o acta la suspensión de la validez del certificado de navegabilidad o el de inscripción, según proceda.

Las normas e instrucciones contempladas en el presente edicto no son exhaustivas y por tanto no limitan ni eximen del cumplimiento de cualquier disposición legal en vigor, sobre la materia, no incluida expresamente en el mismo.

Asimismo, sustituyen y derogan las contenidas en el edicto de esta Capitanía de fecha 3 de abril de 2025, publicadas en el BOP Granada de 15 de abril de 2025.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Granada.

Toda infracción a lo establecido en las presentes normas será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. núm. 253, de 20 de octubre de 2011)

En Motril a 20 de marzo de 2026

Firmado por: El Capitán Marítimo de Motril- Granada, Fernando Ramos Corona.